

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-270/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo IEEM/CG/73/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y dejó sin efectos el registro del ciudadano promovente como candidato independiente a Gobernador, a efecto de que se repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, hecho lo cual, se determinara de manera

fundada y motivada sobre la procedencia del registro del aspirante en comento.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Isidro Pastor Medrano, ostentándose como aspirante y candidato independiente a Gobernador del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-270/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el registro del ciudadano actor como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura de la mencionada entidad federativa, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. *Per saltum*. El promovente solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva, mediante la figura jurídica del *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que dejó sin efectos su registro como candidato independiente a Gobernador.

Dicha figura procesal resulta improcedente en el presente asunto, en virtud de que, como ya quedó establecido

en el apartado de competencia, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento inmediato y directo para resolver en tales juicios ciudadanos, toda vez que, del análisis de las normas constitucionales y legales, tanto federales como locales, en la materia, no se advierte la existencia de un medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y que deba ser agotado previo a acudir ante esta instancia federal.

3. Procedencia. El juicio ciudadano al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

b. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y el promovente afirma que tuvo conocimiento en la misma fecha, en tanto que presentó su demanda el siguiente veintiuno de abril

directamente ante esta Sala Superior, por lo que se estima que la promoción del juicio es oportuna, como se evidencia a continuación:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	18 Fecha de emisión y conocimiento de la sentencia impugnada	19 (1)	20 (2)	21 (3) Presentación de la demanda	22 (4) <i>Fenece el plazo</i>	

Cabe señalar que la sentencia cuestionada se vincula con el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días y horas son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el ciudadano promovente pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que,

entre otras cuestiones, dejó sin efectos su registro como candidato independiente a la Gubernatura en esa entidad federativa.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente, por lo que, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.¹

En ese contexto, la etapa de precampañas tuvo lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas

¹ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Las determinaciones de esa autoridad administrativa electoral local puede consultarse en el portal oficial de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Finalmente, se tiene que la toma de posesión del Gobernador Electo en el Estado de México sería a más tardar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

b. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo IEMM/CG/100/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a la Gubernatura de esa entidad federativa, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

c. Manifestación de intención. El ocho de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente a Gobernador para el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

d. Procedencia de solicitud. El quince de enero del año que transcurre, por medio del acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

aprobó el Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención del actor para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador, con sustento en el que declaró procedente tal manifestación.

e. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito por el que solicitó su registro como candidato independiente a Gobernador.

f. Registro de candidatura independiente. El dos de abril del año en curso, en el acuerdo IEEM/CG/73/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el actor, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, con base en el cual registró a Isidro Pastor Medrano como candidato independiente al cargo de Gobernador.

g. Sentencia controvertida. Al resolver de manera acumulada los recursos de apelación RA/13/2017, RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017 y RA/20/2017, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo del

Instituto Electoral Local, así como el registro del promovente como candidato independiente, para lo siguientes efectos:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. *En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los términos siguientes:*

1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. *La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7, y 19, del Reglamento de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.*

Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.

En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.*
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.*
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).*

- d) *La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde el apoyo.*
- e) *La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.*

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- *No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.*
- *El registro se presente en blanco.*
- *No contengan la clave de elector del ciudadano.*
- *No sea firma autógrafa.*
- *No presenten firma del ciudadano.*
- *No presenten el nombre completo del ciudadano.*

2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.

Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.

De las actividades indicadas, la autoridad administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en que inician y concluyen, quiénes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime

pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.

Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.

3. Primera garantía de audiencia. *Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.*

En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral.

4. Remita la información al INE. *Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de información deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.*

5. Segunda garantía de audiencia. *Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.*

Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México. *Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral local.*

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

7. Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor. *Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.*

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

8. Finalmente, se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.

5. Estudio de fondo.

Previo a realizar el estudio de fondo de los agravios hechos valer, esta Sala Superior estima necesario precisar que todos los actos de la autoridad electoral gozan de la presunción de haber sido dictados de conformidad con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, dado que pueden ser objeto de escrutinio a través del sistema de medios de impugnación, supuesto en el cual su emisión de conformidad con dichos principios, se sujeta a los agravios y a la evidencia que aporten quienes resientan un perjuicio con su dictado.

En el caso, la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/73/2017, concedió el registro al hoy actor por considerar que reunía los requisitos establecidos en la normativa electoral al haber verificado la validez de las cédulas de apoyo ciudadano que presentó mediante la revisión que realizó dicha autoridad y el cruce de información a cargo del Instituto Nacional Electoral.

La presunción de validez de esos actos fue controvertida por diversos partidos políticos enfocando principalmente sus agravios en la ilegalidad del referido procedimiento de verificación (violación a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad) los cuales fueron agrupados por el tribunal responsable de la siguiente manera:

1. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LAS CÉDULAS DE APOYO CIUDADANO Y POR TANTO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

Al respecto el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en el RA 13/2017 señaló esencialmente que:

- La responsable omitió establecer el procedimiento para verificar los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México y por lo tanto omitió corroborar esos requisitos.*
- Que el dictamen se encuentra indebidamente fundamentado y motivado.*
- No se estableció cuáles fueron las anomalías presentadas en los 31,573 apoyos que fueron detectados con irregularidades, porque no se razonó, cuántas firmas no se presentaron en formato oficial, cuántas no contienen el nombre del aspirante, cuántas se presentaron en blanco, etc.*

*Por su parte el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el expediente **RA/16/2017**, aduce básicamente como agravios lo siguiente:*

- Ausencia de motivación y falta de exhaustividad en el análisis del cumplimiento del requisito del número y elementos de las cédulas de respaldo ciudadano a la luz de las reglas aplicables. Pues de los actos impugnados no se advierte que se haya realizado un examen minucioso que justifique que se encuentran satisfechos los requisitos para el registro otorgado.*
- No existe constancia de que se haya realizado una verificación y contabilización del contenido de las cajas entregadas por Isidro Pastor, cómo se llevó a cabo ni los resultados de dicho procedimiento*
- No señala porqué le otorga valor probatorio al oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral, derivado del cruce de información, ni al resto de las documentales emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, dado que, a pesar de que sean públicas, no poseen un soporte para dilucidar el cómo y porqué se llegaron a las conclusiones observadas en diversos oficios.*
- Si el Instituto Electoral del Estado de México, fue omiso en expedir reglamentación para determinar el proceso de revisión y depuración, lo mínimo que pudo realizar es seguir las reglas que para ese efecto marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, implementar la mecánica legal para establecer una metodología que brindara de certeza jurídica el proceso de validación de apoyos.*
- Por ello, el Instituto Electoral del Estado de México, no realizó el procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben contener las cédulas, pues, algunos de los requisitos no fueron tomados en cuenta y, en adición los que sí se examinaron únicamente se realizó sobre el archivo digital elaborado por el propio solicitante y no de los originales.*

*Por cuanto hace al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el **RA/17/2017**, señala fundamentalmente los siguientes conceptos de disenso:*

- Falta de certeza por la omisión de verificar que la firma visible en la cédula de apoyo coincida con la estampada en la credencial de elector. Dicho requisito al ser revisado abona a que los contendientes se legitimen como candidatos, esto es, que su apoyo sea auténtico; por lo que solicita que el Instituto Nacional Electoral, verifique que las firmas contenidas en las cédulas de respaldo ciudadano coincidan con las firmas de la credencial para votar.*

*En tratándose del Partido de la Revolución Democrática, en el sumario **RA/18/2017**, expuso medularmente:*

- *Isidro Pastor comete fraude a la ley al presentar como apoyo ciudadano cédulas duplicadas, con clave de elector mal conformada, ciudadanos dados de baja del padrón. De ahí que exista obligación de la autoridad a realizar un estudio y revisión exhaustiva del respaldo ciudadano presentado.*
- *Que las firmas no deben computarse cuando no sean autógrafas, falsas o contengan nombres o datos erróneos, ya que la autoridad sólo se limitó a verificar que las cédulas de respaldo tuvieran una firma, sin que corroborara que éstas pertenecieran al ciudadano.*
- *El procedimiento que se llevó a cabo para verificar las cédulas carece de certeza, por lo tanto existe una presunción de que las firmas no pertenecen a las personas atribuidas pues no hay manera de cotejarlas con las copias de la credencial de elector y además existen cédulas que fueron llenadas con la misma letra.*
- *La autoridad debió implementar un mecanismo para la revisión y compulsas de firmas.*
- *Solicita a este Tribunal Electoral del Estado de México, que requiera al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que éste realice la compulsas de las cédulas de respaldo con la base de información con la que cuenta para determinar si la firma es autógrafa.*
- *Omisión de la autoridad responsable de precisar cuáles eran las inconsistencias detectadas en las 31,573 cédulas observadas por la autoridad, y de qué manera dichas irregularidades fueron solventadas por Isidro Pastor respecto a las presentadas por dicho ciudadano.*
- *El director de Partidos Políticos no realizó una revisión adecuada de las: cédulas de respaldo ya que el Instituto Nacional Electoral, no señala que exista discordancia en el número de cédulas que presenta el candidato independiente.*
- *La verificación de la situación registral se llevó a cabo indebidamente con corte de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, como se dispone en la legislación.*

*El Partido Encuentro Social, en el expediente **RA/19/2017**, refiere de manera resumida como agravios lo siguiente:*

- *Omisión de verificar los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, por lo que el Instituto Electoral del Estado de México debió solicitar al INE la información necesaria para constatar si una firma era autógrafa o si existía alguna presunción de falsedad.*

- *No existió una metodología clara respecto del cómo el instituto corroboró que la firma estampada en las cédulas de apoyo era autógrafa.*
- *No se realizó el procedimiento de verificación de que la firma fuera autógrafa.*
- *La autoridad no efectuó ninguna verificación sobre la autenticidad de las firmas, máxime que Isidro Pastor exhibió las copias de la credencial de elector.*
- *La autoridad no detalló qué supuestos del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, actualizaban las inconsistencias detectadas en 31,573 registros observados.*
- *La autoridad responsable no verificó que las cédulas de respaldo no estuvieran duplicadas.*
- *Es ilegal que el Instituto Nacional Electoral haya realizado el cruce de información enviada por el Instituto Electoral del Estado de México, con fecha de corte de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no de treinta y uno de agosto de agosto de dos mil dieciséis, como se dispone en la legislación.*

Por último el Partido Acción Nacional (PAN), en el RA/20/2017 esencialmente refiere:

- *Falta de exhaustividad en el análisis del cumplimiento del requisito del número y elementos de las cédulas de respaldo ciudadano a la luz de las reglas aplicables por tanto, vulneración a los principios de legalidad y certeza. Si bien en el acuerdo impugnado se observa que en las mesas de trabajo se depuraron las cédulas, no se proporcionan los datos concretos y precisos de los resultados de tales ejercicios. Ni tampoco se advierte si se llevó a cabo un procedimiento para cotejar las firmas que aparecen en cada una de las cédulas de apoyo con las que obran en los archivos electrónicos del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.*
- *De igual forma, el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos adolece de un estudio completo y exhaustivo de la documentación presentada.*
- *Omisión de la responsable de desplegar un procedimiento minucioso para validar las cédulas de apoyo entregadas por Isidro Pastor, ante la cantidad y la gravedad de las observaciones detectadas en las cédulas, pues si del simple cruce del Instituto Nacional Electoral se obtuvo que 9,511 registros estaban dados de baja, entre otras inconsistencias, se creó duda fundada sobre la certeza y validez del apoyo ciudadano del entonces aspirante.*
- *Se desconoce si los 388,721 registros validados por el Instituto Nacional Electoral en la Lista Nominal aparecen y coinciden con las cédulas de apoyo ciudadano entregadas en físico en las cajas ingresadas por Isidro Pastor y, en su caso,*

de que cada una de las cédulas cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

- *Contravención al artículo 99 del Código Electoral del Estado de México. La verificación que realizó el Instituto Nacional Electoral lo hizo con corte al veintiocho de febrero del dos mil diecisiete y no del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, como lo marca la ley*

2. OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE VERIFICAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISIDRO PASTOR MEDRANO, EN UN DISCO COMPACTO, SUPUESTAMENTE RELACIONADO CON LAS CEDULAS DE APOYO CIUDADANO.

Al respecto el Partido Verde Ecologista de México, refiere de manera esencial lo siguiente:

- *Omisión de descontar las firmas que se encontraban en los supuestos del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, antes de remitir el disco al Instituto Nacional Electoral para que hiciera el cruce.*

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta en el presente tópico medularmente:

- *No se observa si la información contenida en el disco compacto satisfaga los requisitos de ley, pues la autoridad fue omisa en realizar una verificación del contenido del disco; más si ya se le había relevado a Isidro Pastor Medrano respecto de la presentación de la información de las cédulas digitalizadas y de que la autoridad local electoral y nacional la tomara en cuenta.*

- *No se advierte que el Instituto Electoral del Estado de México haya realizado una compulsas entre el medio óptico y las cajas que hizo llegar Isidro Pastor al presentar su solicitud de registro para determinar si el contenido de uno y otro eran coincidentes. Por lo que, la circunstancia de que la autoridad se limitara a revisar el contenido del disco compacto aportado trastoca el procedimiento de verificación y análisis del apoyo ciudadano.*

- *Así, la ausencia de certeza y objetividad del procedimiento deriva de que no existen actas circunstanciadas, no se digitalizó la información contenida en las cajas, no se capturaron las cédulas de apoyo por parte de la responsable, no se compulsaron las cédulas de apoyo con los nombres observados en el disco aportado por el aspirante.*

En el escrito promovido por el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente aduce:

- *Omisión de detectar las irregularidades en el disco.*

Por su parte el Partido Encuentro Social, básicamente manifiesta:

- *Que hubo ilegalidad de la remisión del disco presentado por Isidro Pastor al Instituto Nacional Electoral, en tanto que la Sala Superior en su momento consideró dicho requisito como desproporcionado; por lo que al enviar el cd (sic), dio por hecho lo contenido en el mismo, sin haberlo verificado y corroborado con las cédulas de apoyo ciudadano, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.*
- *Que la responsable omitió cotejar la información contenida en el disco, para corroborar que el contenido coincidiera con las cédulas de apoyo ciudadano.*

En este sentido, los medios de prueba para acreditar esas afirmaciones se hicieron consistir en las diversas actas y oficios de la autoridad administrativa electoral del Estado de México que sirvieron de sustento al acto impugnado, así como este último.

Ahora, de conformidad con los agravios que hicieron valer los partidos políticos y las pruebas que obraban en autos, la presunción de validez de los actos de la autoridad administrativa electoral local y nacional, a juicio del Tribunal responsable quedó desvirtuada en atención, totalmente, a las siguientes consideraciones:

- Estableció el marco normativo que regula el régimen de las candidaturas independientes en su aspecto de la verificación que se haya reunido el porcentaje del apoyo ciudadano. En igual sentido, citó el considerando LXXXII, del Acuerdo IEEM/CG/73/2017, denominado *“Por el que se registra al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato*

Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, así como el apartado B, numeral 15, del “*Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017*”.

- Los agravios propuestos por los partidos recurrentes son fundados, en razón de que en el Dictamen sobre verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el aspirante Isidro Pastor Medrano, se advierte que la Dirección del Partidos Políticos del OPLE del Estado de México, no cumplió con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

- Lo anterior, sobre la base de que, en el apartado B, numeral 15 del Dictamen, la Dirección de Partidos Paralíticos no expresó el procedimiento que siguió para la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano del ahora promovente; esto es, mediante datos fidedignos y certeros que arrojó el ejercicio de separación de las cédulas, así como su agrupación, de tal manera que evidenciara cuáles y/o cuantas cumplían o no con los requisitos legales y reglamentarios.

- La Dirección de Partidos Políticos hizo referencia que del conteo realizado a las cédulas de respaldo

presentados por el ahora promovente, resultaron la cantidad de 445,235 apoyos ciudadanos, de los cuales 31,573 se encontraron inconsistencias; sin embargo, no se expuso de manera exhaustiva cuales eran esas inconsistencias.

- Que al haber tomado en cuenta la petición de ahora promovente en el sentido de que se remitiera al órgano electoral nacional el disco compacto que en su momento exhibió en torno al requisito de las cédulas de apoyo de respaldo ciudadano, vulnera los principios de legalidad y certeza. Ello, porque mediante ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio constitucional ciudadano SUP-JDC-69/2016, se eximió al actor del requisito relativo a la entrega del medio óptico, en disco compacto no regrabable que contenga los apoyos ciudadanos para efectos de ser remitidos al Instituto Nacional Electoral; consecuentemente, la autoridad responsable estaba obligada a realizar el cotejo, validación y captura de las cédulas de respaldo que serían enviada al Instituto Nacional Electoral para el cruce con el listado nominal.

- Efectuó el análisis y valoración de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, consistentes en: *i)* escrito de solicitud de registro como candidato independiente presentado por el ahora actor ante la Oficialía de Partes del OPLE del Estado de México, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual, entre otros, solicitó que se le recibiera el disco compacto magnético que afirmó contenía los registros de apoyo

ciudadano, a fin de ser remitido al órgano electoral nacional para la validación de los registros; *ii)* oficio número IEEM/SE/2954/2017, de la misma data, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE del Estado de México, mediante el cual remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el medio óptico a fin de realizar el cruce con el listado nominal; *iii)* oficio número SE/T/2014/2017, de la indicada data, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLE del Estado de México, mediante el cual remitió al Director de Partidos Políticos de ese órgano, el escrito de solicitud formulado por el aspirante Isidro Pastor Medrano; *iv)* oficio número IEEM/DPP/CI/214/2017, de la misma fecha, suscrito por el Director de Partidos Políticos del OPLE del Estado de México, en la que solicita al Secretario Ejecutivo remita el disco compacto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice el cruce con la lista nominal de electores; y, *v)* oficio número IEEM/DPP/CI/214/2017, de treinta y uno de marzo siguiente, suscrito por el Director de Partidos Políticos del OPLE del Estado de México, por el que envía a la diversa autoridad Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el disco compacto del resultado de la verificación de apoyo ciudadano relativo al aspirante Isidro Pastor Medrado, asimismo, le requiere informe del resultado de la verificación realizada por dicha unidad.

- Sostuvo que conforme al material probatorio anotado se desprende que las acciones realizadas por las

autoridades involucradas en el proceso de verificación del apoyo ciudadano del aspirante Isidro Pastor Medrano, se ejecutaron en la misma fecha, casi de manera simultánea, sin que se aprecie de las constancias que la responsable haya cotejado que la información contenida en las cajas presentadas por el interesado fueran coincidentes con aquella contenida en el medio magnético y el cual se envió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Además, el hecho de que el interesado hubiera presentado en medio óptico la información relativa a las cédulas de apoyo ciudadano no eximía a la autoridad de la obligación de realizar el cotejo, captura y validación de las cédulas de respaldo ciudadano, previo a remitir la información electrónica al órgano nacional electoral, para el cruce con el listado nominal.

- Detalló el procedimiento que debió seguir el órgano administrativo electoral responsable para llevar a cabo la verificación de que las cédulas de respaldo ciudadano reunían los requisitos legales y reglamentarios, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ La Dirección de Partidos Políticos debió realizar la apertura de las ciento veintinueve cajas presentadas por el aspirante Isidro Pastor Medrano, que conforme a su dicho contiene las cédulas de apoyo con un total de 413,662 firmas.

- ✓ Debió proceder a constatar su contenido, después, extraer cada cédula para capturar la información en medio óptico y en archivo Excel, a fin de elaborar un listado de

los ciudadanos que respalden a la candidatura, el cual contendrá los siguientes datos: i) el nombre completo del ciudadano que brinde su apoyo; ii) el nombre completo del aspirante a candidato independiente; iii) el número consecutivo; iv) la sección electoral; v) la clave de elector.

✓ No serán objeto de capturas las cédulas que: i) no tengan el nombre completo del ciudadano; ii) falte la firma; no se señale el nombre del aspirante a candidato independiente; iii) no se llenen conforme al formato aprobado por el Consejo General del OPLE del Estado de México; iv) falte la clave de elector; v) se encuentren en blanco; y, vi) la firma no coincida con la de la credencia de elector.

✓ De estos primeros pasos, la autoridad electoral debe elaborar acta circunstanciada en la que se señale de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en que se practican, quienes intervinieron, si se presentaron incidencias y cualquier otro elemento que se estime necesario.

✓ La Dirección de Partidos Políticos debe remitir el listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente en medio óptico y en un archivo Excel a la Secretaría Ejecutiva del OPLE del Estado de México, para que sea remitida al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se realice el cruce con el listado nominal, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

✓ Una vez que la Secretaría Ejecutiva obtenga la información que genere el Instituto Nacional Electoral, lo enviará a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que dicha dependencia lleve a cabo la contabilización de las cédulas de respaldo ciudadano que cumplieron con los requisitos legales, para ser considerados como válidos dentro del porcentaje mínimo requerido; teniendo en cuenta que en términos del artículo 123 del Código Electoral local no se computaran aquellas firmas respecto de ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal, no tengan su domicilio en el Estado de México o bien, de aquellas que se presenten con nombres o datos falsos o erróneos.

✓ Hecho la depuración de las cédulas de respaldo ciudadano, la Unidad de Informática y Estadística del OPLE del Estado de México, procederá a verificar la obtención del porcentaje del tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección, así como está integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, en cada uno de ellos. el 1.5% de ciudadano que figuren en la lista nominal.

✓ La Unidad de Informática y Estadística del OPLE del Estado de México, informará del resultado a la Secretaría Ejecutiva, esta a su vez, a la Dirección de Partidos

Políticos, para que elabore el dictamen que en derecho proceda.

✓ Finalmente, la Dirección de Partidos Políticos del OPLE del Estado de México, elaborará el Dictamen y lo enviará a la Secretaría Ejecutiva, quien lo someterá a la Consideración del Consejo General para su aprobación.

▪ De ello concluyó que en contraste con el acto reclamado, se desprende que la autoridad responsable no atendió de origen la revisión, comprobación y captura de las cédulas de apoyo ciudadano contenido en las ciento veintinueve cajas, lo cual era imprescindible para dar plena certidumbre a la etapa de verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, de ahí que se sostenga la falta de procedimiento que de manera exhaustiva se verificaran las cedulas de respaldo ciudadano del aspirante Isidro Pastor Medrano.

▪ Preciso que, si bien la responsable adujo haber realizado la revisión física de las cédulas de apoyo ciudadano, para lo cual exhibió el cuadro de control de la verificación de control de cómputo y cédulas de respaldo ciudadano, así como las hojas de control de subcoordinación de mesas de verificación; también lo es que no dan certidumbre respecto del cumplimiento al procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

- Calificó de fundado el motivo de disenso respecto a que el Instituto Nacional Electoral realizó el cruce de información enviado por el OPLE del Estado de México, con fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis como lo mandata el artículo 99 del Código Electoral local, para lo cual, al valorar el oficio INE-JLE-MEX/VE/0682/2017, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, puso de manifiesto que el órgano electoral nacional señaló que la verificación se “llevó a cabo con corte del [veintiocho] de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje requerido”; consecuentemente, arribó a la conclusión de que existió transgresión a la citada disposición legal.

- Conforme a lo anterior, revocó el acuerdo IEEM/CG/73/2017, dejó sin efectos el registro del aspirante Isidro Pastor Medrano como candidato independiente y repuso en su totalidad el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Por tanto, una vez que el Tribunal electoral local consideró desvirtuada la presunción de legalidad del actuar del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, correspondía al hoy actor controvertir esas consideraciones a efecto de evidenciar su legalidad.

Sin embargo, en el presente asunto, los agravios del actor se encuentran centrados en los siguientes aspectos:

1) La omisión del tribunal responsable de atender la solicitud de allegarse las ciento veintinueve cajas que contienen las cédulas de respaldo ciudadano, para su revisión de manera directa.

2) La firmeza de la publicación del acuerdo que le concedió el registro ante su falta de impugnación.

3) La adopción de medidas urgentes por esta Sala Superior para garantizar la participación del incoante en el período de campaña como candidato independiente.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios expuestos por el inconforme.

5.1. Omisión del tribunal responsable de atender la solicitud de allegarse las ciento veintinueve cajas que contienen las cédulas de respaldo ciudadano, para su revisión de manera directa.

El actor, en el agravio segundo, aduce que resulta ilegal que el Tribunal responsable no hubiera atendido su solicitud de requerir las ciento veintinueve cajas que contenían las cédulas de apoyo ciudadano, a efecto de que dicho tribunal resolviera con base en el cúmulo probatorio aportado por el actor aplicando sus facultades, experiencia y capacidades jurídicas para el esclarecimiento de los hechos reclamados, aunado a lo resuelto por el propio tribunal en el sentido de

inaplicar los requisitos ; sin embargo, en franca violación al artículo 8 de la Constitución General de la República, así como 435 y 437 del Código Electoral del Estado de México, dejó de atender dicha solicitud, delegando indebidamente su responsabilidad al Organismo Público Local Electoral del Estado de México.

Lo infundado de dichos argumentos reside en el hecho de que al haber detectado el Tribunal Electoral del Estado de México la actualización de una violación de carácter procesal, en el caso, que no se encontraba debidamente circunstanciada la actuación de la autoridad administrativa electoral, a efecto de evidenciar que realizó la verificación física de las cédulas de apoyo ciudadano aportadas por el actor, para establecer si cumplían o no con los requisitos establecidos por la normativa electoral; procedió a reponer el procedimiento, mismo que es competencia originaria del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, quien además de contar con facultad expresa para realizar esa revisión, tiene el personal especializado y los elementos técnicos para realizar las actividades correspondientes en razón del volumen de documentos a revisar, circunstancias que imposibilitaban al Tribunal responsable asumir esa atribución.

En efecto, como ya se precisó en la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral del Estado de México, es la facultada a efecto de revisar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

Dicha revisión se conforma de una serie de actos complejos que no podían ser asumidas por el Tribunal responsable a efecto de establecer si en el caso el actor cumplía o no con los requisitos para ser registrado como candidato independiente.

En primer término, porque además de revisar los requisitos de las propias solicitudes, también tenía que analizar la documentación anexa, entre la que se encuentran las cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y cinco cédulas de apoyo ciudadano que presentó el incoante, asimismo, tendría el tribunal que realizar la confronta de las firmas contenidas en esas documentales con los mecanismos y elementos que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad administrativa electoral local y que le son proporcionados por el instituto Nacional Electoral en atención al convenio general de coordinación y colaboración, suscrito por ambas autoridades con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, aprobado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEM/CG/88/2016.

En segundo lugar, porque atender lo planteado por el actor implicaría que el Tribunal electoral se sustituyera también en el Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar el cruce de información, actividad que, por su propia naturaleza, requiere que sea una autoridad diversa a la revisora primigeniamente quien valide la información respectiva.

En tercer lugar, porque la plenitud de jurisdicción que asumiera el tribunal responsable en el proceso de verificación de requisitos para el registro de candidaturas independientes sería en detrimento tanto del derecho de audiencia del hoy incoante a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en relación con aquellos requisitos que se estimaran incumplidos por el tribunal.

En consecuencia, al margen de la naturaleza y valor probatorio que les asiste a los documentos aportados por el actor al juicio ciudadano local y que dentro de los procedimientos no rige el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución General de la República, sino el relativo al debido proceso derivado de los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna; resultaba fáctica y jurídicamente inviable que el Tribunal electoral responsable atendiera lo solicitado y se sustituyera en el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, a efecto de resolver en definitiva el otorgamiento o no del registro del actor.

Razón por la cual los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

5.2. Firmeza de la publicación del acuerdo que le concedió el registro al incoante ante su falta de impugnación.

En el agravio tercero argumenta el inconforme que al no haber sido objeto de impugnación ni materia de la *litis* en la instancia local, la publicación del acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que el Organismo Público Local Electoral del Estado de México concedió el registro como candidato independiente al hoy actor, la misma debe permanecer incólume surtiendo los efectos legales correspondientes.

Dichos motivos de inconformidad son infundados, en virtud de que la publicación del referido acuerdo no guarda autonomía respecto de la validez del mismo, por lo que, si este último fue revocado, igual suerte sigue su publicación.

En efecto, el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, establece que esa publicación es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Consejería y órgano informativo del Gobierno del Estado de México, cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos**, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, **organismos autónomos**, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

De tal manera que la publicación de los acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, cumplen la función de hacer del conocimiento público las determinaciones adoptadas por los órganos de dicho Instituto, en los términos

previstos por la normativa electoral aplicable, difusión que resulta complementaria a su validez y obligatoriedad.

En el caso, en la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó revocar el acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al hoy actor como candidato independiente a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el pasado tres de abril.

Ahora bien, procesalmente, el vocablo revocar significa anular o rescindir una determinación², lo cual implica privarla de sus efectos.

En consecuencia, si el acuerdo mencionado dejó de existir jurídicamente, el mismo destino debe seguir su publicación, al ser consustancial al acto al que le da difusión, en atención al principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De ahí que aún y cuando no hubiera existido pronunciamiento expreso en la sentencia reclamada, respecto a la publicación del acuerdo que nos ocupa, lo cierto es que la

² Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 29 ed.; Ed Porrúa, México, 2008, Pág. 717.

revocación de este último trae como consecuencia natural y necesaria la insubsistencia de su publicación.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

5.3. Adopción de medidas urgentes por esta Sala Superior para garantizar la participación del incoante en el período de campaña como candidato independiente.

En el agravio primero solicita el inconforme que esta Sala Superior dicte las medidas urgentes e inmediatas a efecto de preservar sus derechos como candidato independiente, a efecto de que los mismos no resulten afectados de manera irreparable ante la determinación del tribunal electoral local de revocar el acuerdo por el que se le otorgó su registro.

Aduce el actor que la sentencia impugnada es ilegal, dado el estado de incertidumbre en que lo colocó al no pronunciarse respecto de los derechos, acciones y participación que tenía el inconforme como candidato independiente, dentro del período de campaña para la obtención del voto ciudadano, la designación o sustitución de sus representantes, su participación en los debates programados el veinticinco de abril del año en curso, el ejercicio de sus prerrogativas relacionadas con financiamiento y tiempos en radio y televisión, sus derechos de expresión, activismo político y audiencia con sus simpatizantes; derechos y prerrogativas que se encuentran establecidos a su favor en los artículos 1, 7, 8, 14, 16, 41, 60 y

99, del Código Electoral local y que sólo cuenta con sesenta días para ejercerlos, so pena de que se vean afectados de manera irreparable, además de que a partir del pasado dieciocho de abril inició una huelga de hambre.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que, en primer término, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no establece dentro del procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el dictado de medidas cautelares o urgentes a efecto de preservar el derecho que se aduce afectado, sin que ello quiera decir que el sistema de medios de impugnación no se encuentre diseñado para prevenir la merma o afectación de los derechos político-electorales, pues los plazos breves para la interposición de los medios de impugnación y la celeridad con que se deben dictar las sentencias son precisamente los mecanismos idóneos para su salvaguarda.

En segundo lugar, porque el actor parte de la premisa errónea relativa a que la sentencia no establece cuál es su condición actual ni la manera en que debe ejercer sus derechos como precandidato, cuando en el caso al haber sido revocado el acuerdo que le concedía el carácter de candidato, esa determinación lo regresa a su estatus de aspirante, cuyos derechos y obligaciones se encuentran plenamente establecidos en la normativa electoral local, dentro de los cuales no se encuentran las actividades y prerrogativas que deban realizarse en la etapa de campaña, pues las mismas se

encuentran reservadas a quienes hubieran adquirido la calidad de candidatos independientes, a partir de que se le concedió el registro correspondiente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base VI, de la Constitución General de la República y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, pues lo que se busca es que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, ya que los plazos son fatales (no admiten prórroga) en cada una de éstas, por lo que no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo, derivado del interés público que lo reviste; razón por la cual no se pueden emitir medidas urgentes o provisionales que eviten la merma de derechos por el sólo transcurso del tiempo.

Asimismo, de la normativa que regula al juicio ciudadano, no se advierte la posibilidad de que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tengan facultades para emitir medidas que tengan por objeto restituir de manera provisional al quejoso en los derechos político-electorales que aduzca le fueron infringidos; pues dicha restitución sólo puede derivar del dictado de la sentencia que dirima la controversia respectiva.

Es por ello que la tutela de los derechos político electorales del ciudadano durante procesos electorales que no

pueden suspenderse, se garantiza a través del plazo breve para la interposición del juicio ciudadano (cuatro días), así como la resolución pronta y expedita del medio de impugnación por parte de los órganos que conforman al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el caso, si bien es cierto que el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/73/2017, registró al hoy incoante como candidato independiente a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; también lo es que ese acto administrativo electoral, dejó de tener efectos al haber sido revocado por el Tribunal responsable.

Dicha revocación tuvo como efecto que la situación jurídica del actor retornara a la de aspirante, hasta en tanto se resuelva en definitiva la procedencia de su registro como candidato independiente, calidad cuyos derechos se encuentran claramente establecidos en la normativa electoral del Estado de México, como es el caso del artículo 115 del Código Electoral de dicha entidad federativa que establece como derechos de los aspirantes: solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante; realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar; utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en

términos del Código; nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales; insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente” y los demás establecidos en el Código.

Estando circunscritos los actos que puede realizar, a la etapa de obtención del apoyo ciudadano; mientras que los actos que refiere el incoante relativos a la obtención del voto ciudadano, la designación o sustitución de sus representantes, su participación en los debates programados el veinticinco de abril del año en curso, el ejercicio de sus prerrogativas relacionadas con financiamiento y tiempos en radio y televisión, sus derechos de expresión, activismo político y audiencia con sus simpatizantes, mismos que se desarrollan en la etapa de campañas, se encuentran reservados para el momento en que obtenga el registro como candidato independiente.

Ello, porque como bien lo determinó esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1625/2016, el acto administrativo electoral de registro de candidatos, por regla, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que la candidatura independiente no se adquiere por la sola intención o manifestación unilateral del ciudadano que pretende ser registrado, sino que, para adquirir esa calidad y para tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto

jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a verificar los requisitos que establece la ley, se reconozca la posibilidad de participar como candidato independiente.

Entonces, es el acto de registro de un ciudadano como candidato independiente, el momento jurídico-procesal en el que se genera el derecho a participar en la etapa de campaña en el proceso electoral, a tener representantes en los Consejos y órganos electorales respectivos, al financiamiento público y privado correspondiente, a tener acceso a los tiempos de radio y televisión, para la obtención del voto de la ciudadanía entre otros.

A partir del registro, se generan también las obligaciones inherentes como el reporte de gastos, el respeto a los topes de campaña, obligación de obtener cuentas bancarias para fines de fiscalización, a los deberes especiales de cumplimiento de los acuerdos que regulan sus actividades, de abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas en su propaganda, entre otros.

Por esas razones, como regla general, al ser un acto constitutivo, el registro como candidato independiente tiene efectos hacia el futuro, es decir, por ese acto administrativo se materializa el derecho de un ciudadano a participar en un proceso electoral determinado en virtud de que ha reunido los requisitos establecidos en las normas, tal y como se advierte de la jurisprudencia 21/2016 de esta Sala Superior, de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN*

ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS”.

Sin que las prerrogativas y obligaciones inherentes a las candidaturas independientes se actualicen desde el cumplimiento material de los requisitos, independientemente de su verificación por parte de las autoridades competentes, pues ello haría nugatoria la posibilidad de otorgar certeza respecto de aquellas personas que participaran en el proceso electoral y diluiría los requisitos de elegibilidad y de apoyo ciudadano necesario para contender en una candidatura independiente.

En consecuencia, al no tener facultades esta Sala Superior para la adopción de alguna medida urgente e inmediata a través del presente medio de impugnación y estar definida la situación jurídica del inconforme como aspirante, dada la revocación de su registro como candidato independiente, es que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

6. Decisión. En mérito de lo anterior, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; en el entendido de que el Instituto Electoral local, debe realizar el procedimiento de verificación de los requisitos de las cédulas de apoyo ciudadano, dentro del plazo de doce días establecido por el Tribunal responsable, al permanecer incólume esa determinación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES

SUP-JDC-270/2017

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO